CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 191-2009 CAJAMARCA

Lima, nueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Cajamarca contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos noventa y tres del once de setiembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público en su recurso fundamentado de fojas quinientos dieciséis cuestiona la absolución dictada a favor de los acusados Jhony Jaime Salcedo López, Asunción Quispe Cerna y César Augusto Calderón Hernández y señala que en autos se encuentra plenamente acreditada y corroborada su responsabilidad penal en los hechos materia de la acusación fiscal. Segundo: Que, aparece de autos que los encausados Jhony Jaime Salcedo López, en su condición de Inspector - Residente de Obra, Asunción Quispe Cerna, Presidente y César Augusto Calderón Hernández, Tesorero del Núcleo Ejecutor, con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, celebraron el Convenio número cero cuatrocientos setenta y dos cero cero uno cero cero sesenta y siete, con el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social -FONCODES, con la finalidad de ejecutar la obra "Red Secundaria Zaragoza", consistente en la colocación de postes para alumbrado público así como algunas conexiones domiciliares cuya finalidad era mejorar la calidad de vida de la población, para lo cual recibieron la suma de cincuenta y un mil novecientos once nuevos soles, dinero que, conforme a las condiciones del convenio que obra a fojas trece debían de rendir cuentas sobre los montos de los gastos e inversión; sin embargo no obstante haber sido notificados pare tal efecto, no cumplieron con entregar dicha documentación presumiéndose que estos hubieran malversado y apropiado de dichos fondos. Tercero: Que, el articulo ocho inciso dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Este principio tiene su desarrollo normativo en el articulo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de nuestra Constitución Política, que expresa: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado. judicialmente su responsabilidad". Cuarto: Que, en ese contexto, de la valoración de los hechos y las pruebas actuadas en el caso sub judice, se desprende que no existen elementos de juicio suficientes que demuestren la responsabilidad de los encausados Calderón Hernández y Quispe Cerna, quienes en sus declaraciones instructivas -fojas ciento catorce y ciento diecisiete, respectivamente- así como en juicio oral -fojas cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis-, coincidieron en sostener que el dinero ascendente a cincuenta y un mil novecientos once nuevos soles, que recibieron de la entidad estatal se invirtió en su totalidad en el proyecto y que la documentación sustentatoria la entregaron a su co procesado Salcedo López en calidad de Inspector - Residente de Obra, recepción que éste último acepta sosteniendo que a su vez la entregó al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social -FONCODES corroborando su dicho en el documento que obra a fojas cuatrocientos sesenta uno. Quinto: Que, a ello se agregan el acta final de rendición de cuentas de fojas doscientos noventa y cuatro y acta de terminación de obra de fojas doscientos noventa y ocho, así como las verificaciones por la Municipalidad en las instalaciones de la red secundaria, concluyendo la entidad con su conformidad en razón de cumplir con las exigencias técnicas, tal como se verifica de las actas de inspección y pruebas que corren a fojas trescientos dos y trescientos seis; si bien los procesados no efectuaron la entrega oportuna de la documentación sustentatoria de gastos, cierto es que se trató de una negligencia administrativa que fue enmendada, de tal manera no existe prueba que determine un perjuicio económico ocasionado al Estado o que hubiera dado una aplicación diferente al dinero recibido; más aún, si conforme al documento emitido por la entidad estatal en mención, la obra se concluyó al cien por ciento de avance físico; en ese sentido, la absolución dictada a favor de los encausados se encuentra arreglada a ley, resultando inatendibles los agravios expuestos por el impugnante. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y tres del once de setiembre de dos mil ocho, que absuelve a Jhony Jaime Salcedo López, Asunción Quispe Cerna y César Augusto Calderón Hernández de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública en sus figuras de peculado doloso por apropiación y malversación de fondos en perjuicio del Estado - FONCODES; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso de nulidad; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES